



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00628-00

Se resuelve la tutela de **Laura Nataly Osorio Correa** contra la **Secretaría de Gobierno Distrital** y el **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### **Antecedentes**

1. La accionante pretende, mediante la protección al derecho fundamental reclamado, se ordene a las accionadas validar e incluir su formación académica para sumarla al puntaje definitivo obtenido en la convocatoria pública planta temporal para la provisión de empleos de carácter temporal para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13.

Narró que dentro de la oportunidad estipulada en la convocatoria referenciada aportó todos los documentos que acreditaban su formación académica. Sin embargo, agotada la etapa eliminatoria y tras la publicación de los resultados definitivos de la provisión de empleos confirmó que no se tuvo en cuenta la acreditación de su formación ya que en la casilla de puntaje por formación adicional registra en cero (0). Al respecto aclaró: *“vale la pena aclarar que, tengo mi título profesional de Abogada, un Diplomado en investigación criminal, soy técnica en administración de empresas y cuento con múltiples cursos, todos lo anterior con su respectiva constancia en el sistema SIDEAP por medio del cual me inscribí a la convocatoria.”*

Agregó que el 8 de julio de 2021 envió un correo electrónico al soporte técnico del SIDEAP para que aclararan por qué la casilla de estado registrada como *“sección pendiente de validar por la entidad”* pero a la data de presentación de la acción no había obtenido respuesta. También que el día 9 de julio de los corrientes presentó reclamación formal en la dirección electrónica [convocatoriaplantatemporal@gobiernobogota.gov.co](mailto:convocatoriaplantatemporal@gobiernobogota.gov.co) y no ha tenido ningún pronunciamiento por cuenta de la administración. Finalmente, referenció que las listas definitivas se publicaron el 22 de julio pasando de ocupar el puesto 6115 al 6139.

2. **El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital DASC**D indicó que *“... se encarga de la administración del Sistema Distrital del Empleo y la Administración Pública - SIDEAP que permite recopilar, registrar y almacenar información en materia de organización institucional, empleo público y contratos de prestación de servicios en el Distrito Capital, en concordancia con el Decreto Distrital 367 de 2014, que instituyó el referido sistema como el portal oficial para el reporte de información relacionada con la gestión del empleo público y la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Distrito Capital, para soportar la formulación de políticas y la toma de decisiones por parte de la administración pública.”* En virtud de lo anterior aclaró que la intervención de la entidad en la primera etapa del proceso se limita a poner al servicio de la Secretaría Distrital de Gobierno la creación de la convocatoria en el módulo *“Selección de Talentos” del SIDEAP* y, de la ciudadanía, los módulos del SIDEAP correspondientes al de Hoja de Vida, para el cargue de documentos de los aspirantes y el de Selección de Talentos, para la inscripción a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

convocatoria específica realizada por la Secretaría Distrital de Gobierno para la provisión de sus empleos de carácter temporal.

Sobre los puntos de la queja constitucional aclaró que la Secretaría de Gobierno de Bogotá debe pronunciarse al ser la entidad encargada de la convocatoria. Con todo, advirtió que para la postulación del cargo se fijó como requisitos habilitantes de cargo la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y cuarenta y dos (42) meses de experiencia, al igual que las equivalencias estipuladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Y en el caso concreto de la accionante, al no haber acreditado experiencia se aplicaron las equivalencias a cargo de la formación académica imposibilitándose un doble computo por este ítem, lo que conllevó a que su formación adicional fuera valorada en cero (0).

Por último aclaró que el correo electrónico al que la señora Laura Nataly Osorio radicó su reclamación no es el habilitado para dicho fin, pero mediante comunicación del 29 de julio de 2021 se dio respuesta a su inquietud en la que de manera general se aclaró el motivo por el cual la casilla de estado registra como “sección pendiente de validar por la entidad”, en los siguientes términos: *“Esto implica por tanto, que las únicas hojas de vida objeto de validación a través de ese módulo corresponde a quienes efectivamente se encuentran vinculados con las entidades y organismos distritales (servidores y contratistas) o quienes se encuentran desarrollando un proceso de vinculación, ya sea porque fueron nombrados para ocupar un cargo público o porque están gestionando un proceso contractual y, NO para todas las hojas de vida que los ciudadanos libremente escogen registrar en SIDEAP, ni para las convocatorias que se adelantan en el módulo “Selección de Talentos” como en este caso.”*

**3. La Secretaría de Gobierno Distrital** alegó que, al no acreditarse un perjuicio irremediable, es carga de la accionante acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo toda vez que este mecanismo constitucional no puede reemplazar a la autoridad natural y no puede utilizarse para agilizar y/o reemplazar los medios idóneos que el ordenamiento jurídico le ofrece. En lo que atañe a la reclamación presentada arguyó que, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, resolvió en su totalidad y de fondo la misma, aclarando la manera cómo habían sido computados los puntajes. La réplica en términos generales indicó que la capacitación adicional fue usada por equivalencia de los meses de experiencia exigidos como requisitos habilitantes.

### **Consideraciones**

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, para lo cual se recuerda que este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Dentro de los requisitos generales de procedencia se encuentra el de subsidiariedad, principio que según desarrollo de la jurisprudencia constitucional se desprende en tres escenarios distintos: “(...) *El amparo resulta procedente: (i) siempre que no existan otros mecanismos ordinarios de defensa, o cuando éstos ya fueron agotados; (ii) cuando existe otro medio de defensa ordinario que puede ser idóneo para solventar la necesidad jurídica de quien interpone la acción, pero es ineficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales en atención a las circunstancias concretas del caso y a las condiciones del peticionario. En este caso, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección; y (iii) cuando existe otro medio de defensa judicial ordinario, pero el afectado se halla en riesgo de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo deviene como mecanismo transitorio, hasta que el juez ordinario decida de forma definitiva el asunto (...).*”<sup>2</sup>

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos la máxima corporación constitucional ha sostenido que *existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.* Al respecto el Alto Tribunal Concluyó: “*Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley<sup>3</sup>. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico*”<sup>3</sup>

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se procura, en orden a lo cual se allegaron documentos que demuestran:

**a.** Protocolo expedido por la Secretaria de Gobierno para la provisión de empleos de carácter temporal para el empleo de auxiliar administrativo código 407 grado 13. En él se registró como requisitos mínimos cuatro años de básica secundaria y cuarenta y dos meses de experiencia, advirtiendo que sería aplicables las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, así: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico

---

<sup>2</sup> Sentencia T 406 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T 059 de 2019



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

b. Ficha de reclutamiento No. 2285 que da cuenta de la inscripción de la quejosa a la convocatoria en la data del 9 de abril de 2021 y cuyas casillas de formación académica y experiencia fueron diligenciadas de la siguiente manera:

**2 FORMACIÓN ACADÉMICA**

**EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA**

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o A 6o DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o A 11o DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO			
PRIMARIA											Bachiller académico			
SECUNDARIA											FECHA DE GRADO			
MEDIA														
1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	MES	DICIEMBRE	AÑO	2014

**EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSGRADO)**

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADEMIA ESCRIBA:

TC (TECNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),

ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRIA O MAGISTER), DC (DOCTORADO O PHD).

RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ESTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY)

MODALIDAD	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN	No. DE TARJETA PROFESIONAL
ACADÉMICA		SI NO		MES AÑO	
Universitaria	10	X	DERECHO	11 2019	

**OTROS ESTUDIOS**

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO:

NOMBRE DEL CURSO	INSTITUCIÓN DE FORMACIÓN	AÑO TERMINACIÓN	HORAS
DIPLOMADO INVESTIGACION CRIMINAL	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	2020	120
CURSO ESTUDIANTE CONCILIADOR	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	2018	50
Tecnico en Administracion de Empresas	Colegio de Administracion Robert Owen	2014	8765

**DOMINIO DE IDIOMAS**

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA , REGULAR (R) BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
Inglés			X						X

**4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA**

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NUMERO DE AÑOS Y MESES

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
Privada	0	0
Pública	0	0
Total	0	0

c. Paz y salvo expedido por la Universal La Gran Colombia que da cuenta de la finalización de los diez semestres de derecho, estando pendientes los demás requisitos de grado:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**PAZ Y SALVO ACADÉMICO**

SAFD - 034 - 2021

Estudiante: **OSORIO CORREA LAURA NATALY**  
Cédula: **1031176439**  
Código: **1031176439**  
Fecha inicio: **26 de Enero de 2015**  
Fecha Terminación: **30 de Noviembre de 2019**  
Fecha expedición: **10 de Enero de 2021**

Nos permitimos informarle que revisada su ficha académica de primer (1) a Decimo (10) nivel, se encuentra académicamente al día, por lo tanto, puede presentar todos los preparatorios, sustentar tesis, realizar Especialización o diplomado como opción de grado y solicitar constancia de terminación de estudios.

d. Diploma de bachiller técnico en administración de empresas, certificado del Centro de Lenguas Internacionalización y Cultura – CLIC, certificación del programa de Investigación Criminal con una acreditación de 120 horas, constancia de que cursó y aprobó el curso “estudiantes y judicantes conciliadores”.

e. Decreto 346 de 2020 en el que se crean 210 cargos de asistente administrativo de carácter temporal.

f. Términos en los que se fijó los análisis de antecedentes de la convocatoria:

**8. Análisis de antecedentes**

A los aspirantes al empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 que superen las pruebas psicométricas, se les valorará y analizarán los antecedentes de su hoja de vida, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia registradas al momento de la inscripción en el módulo “Selección de Talentos” de la plataforma SIDEAP, y con los siguientes criterios:

CRITERIOS	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE
ESTUDIOS	70%	Técnico Laboral	15%
		Técnico	15%

8

ADICIONALES A LOS EXIGIDOS	30 %	Profesional	
		Tecnólogo	15%
		Pregrado	25%
TIEMPO DE EXPERIENCIA ADICIONAL A LA EXIGIDA	30 %	De 1 a 12 meses	5%
		De 13 a 24 meses	10%
		De 25 a 36 meses	15%
		De 37 en adelante	30%

\*Los porcentajes establecidos para estudios adicionales al exigido son acumulables.

El análisis de antecedentes tendrá una ponderación del cuarenta por ciento (40%) en el proceso.

g. Puntaje definitivo de la quejosa en el que ocupó el puesto No. 6139 y donde se registra en la casilla de formación adicional un puntaje de cero (0):



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Nº	IDENTIFICACIÓN	PRUEBA PSICOMÉTRICAS		ANÁLISIS DE ANTECEDENTES			RESULTADO DEFINITIVO (100%)
		PUNTAJE PRUEBA PSICOMÉTRICA	PONDERACIÓN PRUEBA PSICOMÉTRICA (60%)	PUNTAJE FORMACIÓN ADICIONAL	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL	PONDERACIÓN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (40%)	
6121	1053339160	63,81	38,29	6	0	6,00	44,29
6122	1032474631	70,48	42,29	0	2	2,00	44,29
6123	1022404613	73,81	44,28	0	0	0,00	44,28
6124	52981330	63,81	38,28	6	0	6,00	44,28
6125	1019143233	73,80	44,28	0	0	0,00	44,28
6126	1023887816	63,79	38,27	0	6	6,00	44,27
6127	1072745546	70,45	42,27	0	2	2,00	44,27
6128	1018439281	67,12	40,27	0	4	4,00	44,27
6129	1091670840	73,78	44,27	0	0	0,00	44,27
6130	1015464477	63,76	38,26	6	0	6,00	44,26
6131	1030677849	73,76	44,26	0	0	0,00	44,26
6132	1023944918	67,08	40,25	0	4	4,00	44,25
6133	1024481107	73,73	44,24	0	0	0,00	44,24
6134	1019138613	73,73	44,24	0	0	0,00	44,24
6135	39787813	63,72	38,23	6	0	6,00	44,23
6136	52951502	63,72	38,23	6	0	6,00	44,23
6137	1012419877	60,38	36,23	6	2	8,00	44,23
6138	1032383949	63,71	38,23	0	6	6,00	44,23
6139	1031176439	73,70	44,22	0	0	0,00	44,22
6140	52370958	73,70	44,22	0	0	0,00	44,22

Bajo los anteriores derroteros se evidencia que los derechos cuya protección se reclaman no han sido vulnerados por las accionadas. Al respecto hay que tener en cuenta que la convocatoria fijó como requisitos mínimos de acreditación cuatro (4) años de básica secundaria y cuarenta y dos (42) meses de experiencia. De estos, si bien la quejosa cumple con la formación no sucede lo mismo con la experiencia, pues la casilla pertinente registra en cero (0) aunado a que no se presentó ninguna certificación que lo acredite.

Conforme a ello, en sus respuestas tanto la Secretaría de Gobierno Distrital como el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital resaltaron que la formación demostrada por Laura Nataly Osorio Correa fueron aplicadas como equivalencia de experiencia, ello para que pudiera superar los requisitos habilitantes. Por ello, al ser valorada la formación para la equivalencia, no podía la misma formación de pregrado contabilizarse como estudio adicional, ya que sería otorgarle doble puntaje a un mismo ítem. Y en este sentido, se dio la respuesta a la accionante, cuando se dijo:

**Requisitos de Estudio:**

Se validó el Título de Bachiller con énfasis en Administración de Empresas otorgado por el Colegio de Administración Roberth Owen

Requisito de Experiencia: No aportó certificaciones de experiencia. En consecuencia, se aplicaron las siguientes equivalencias para acreditar el requisito de experiencia:

Se validó 5 y 6 de bachillerato para hacer equivalencia por doce (12) meses de experiencia.

Se validó el Paz y Salvo Académico expedido por la Universidad la Gran Colombia que da cuenta de sus estudios en Derecho para hacer equivalencia de 30 meses de experiencia.

Con relación a los criterios de valoración de antecedentes de hoja de vida el protocolo de la convocatoria señaló:

Criterios	Peso Porcentual	Estudio adicional	Porcentaje por estudio/experiencia
Estudios adicionales a los exigidos	70%	Técnico Laboral	15%
		Técnico Profesional	15%
		Tecnólogo	15%
		Pregrado	25%
Tiempo de experiencia adicional a la exigida	30%	De 1 a 12 meses	5%
		De 13 a 24 meses	10%
		De 25 a 36 meses	15%
		De 37 en adelante	30%
	100%	N/A	N/A

Revisados los documentos allegados por la accionante en el módulo "Otros estudios" se evidenció que la accionante aportó un certificado expedido por la Universidad la Gran Colombia sobre su participación en el Diplomado en Investigación Criminal, pero de acuerdo a lo establecido en la tabla, no da puntaje.

Adicionalmente aportó un certificado expedido por la Universidad la Gran Colombia sobre su participación en el curso de Estudiantes y Judicantes conciliadores, pero al igual que ocurre con el certificado del diplomado, no da puntaje.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Ello denota que la ponderación efectuada por la entidad se ajusta a los parámetros de la convocatoria. Por demás si aun después de ello, para la quejosa resulta alguna discrepancia en la interpretación de las normas del concurso y la manera en cómo fueron aplicadas las equivalencias, será de su resorte acudir a la vía de lo contencioso administrativo, ya que un alcance de esta naturaleza no puede estudiarse a la luz de una vía expedita y residual como la acción de tutela máxime cuando no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable.

**Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

**Primero: Negar** la protección del derecho al debido proceso por las razones expuestas.

**Segundo: Ordenar** al **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital DASCD** publicar esta decisión en el sitio web de la convocatoria a fin de que sea conocida por todos los aspirantes.

**Tercero: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Cuarto:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**  
**Juez Municipal**  
**Civil 031**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ca0471d8226c13f69633a6f2692e17c5bd1e4463ef8da3231d1968b666d2561**

Documento generado en 09/08/2021 11:58:15 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**